

**UBRIQUE
EDICTO**

Aprobado definitivamente el nuevo anexo III del Texto Refundido del Reglamento regulador de la contratación de personal laboral eventual, al no haberse producido reclamaciones en el periodo de información pública, se hace público el texto del mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO III

- | | |
|---|---|
| 1.- Administrativo | 2.- Agente censal |
| 3.- Auxiliar administrativo | 4.- Conductor de camiones |
| 5.- Delincente | 6.- Limpieza de edificios públicos |
| 7.- Locutor de radio | 8.- Monitor de natación |
| 9.- Oficial 1º Albañil | 10.- Oficial 2º Albañil |
| 11.- Operario de mantenimiento de edificios | 12.- Ordenanza-conserje-notificador-telefonista |
| 13.- Peón Albañil | 14.- Peón carpintero |
| 15.- Peón cementerio | 16.- Peón jardinero |
| 17.- Peón pintor de edificios | 18.- Peón pintor de tráfico |
| 19.- Socorrista de piscina | 20.- Técnico de medio ambiente |
| 21.- Técnico de radio | 22.- Vigilante de obras |

Ubrique 21 de junio de 2002. EL ALCALDE. Fdo.: José María Reguera Benitez. **Nº 7.726**

**CONIL DE LA FRONTERA
EDICTO**

Que en la sesión ordinaria de la Comisión Municipal de Gobierno celebrada el día 18 de Junio de 2002, se adoptó el siguiente acuerdo que dice lo que sigue:

1º).- Aprobar Inicialmente el Estudio de Detalle Modificado Nº. 2 de la U.E. V-12 'El Molino', promovido por Gabinete Romana de Gestión, S.L.

2º).- Abrir el trámite de Información Pública por Plazo de 20 Días mediante publicación en el B.O.P., y en el periódico de mayor difusión de la provincia, con notificación personal a todos los propietarios de la Unidad de Ejecución, para que puedan formular alegaciones.

Lo que se publica para general conocimiento, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y formular alegaciones.

En Conil de la Frontera, a 27 de Junio de 2002. EL ALCALDE. Fdo.: Antonio J. Roldán Muñoz. **Nº 7.801**

**ALGECIRAS
INSTITUTO MUNICIPAL
PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA
ANUNCIO**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el pasado día 12 de junio de 2002, al Punto Décimo-1, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de la instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de Telecomunicación en el término municipal de Algeciras, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a publicar el texto íntegro de la mencionada Ordenanza, la cual entrará en vigor cuando transcurran quince días desde su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES
URBANISTICAS DE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS
ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACION EN EL TERMINO
MUNICIPAL DE ALGECIRAS**

**TITULO I. Disposiciones generales
CAPITULO 1. Objeto de la Ordenanza.**

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas a las que deben someterse la instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación, en el término municipal de Algeciras, a fin de que su implantación produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y ambiental en el espacio urbano; y se garanticen las condiciones sanitarias de la población.

CAPITULO 2. Condiciones generales de implantación

Artículo 2.- En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación previstos en el momento de aprobación de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los siguientes títulos. Cualquier otra instalación de telecomunicación no regulada expresamente en ella se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales, análogas.

Artículo 3.- En la redacción de los Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Urbanización, y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Urbanístico, así como en los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la inclusión del proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicaciones, conforme establece la normativa específica vigente.

Artículo 4.- Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo la excepción que se establece en el artículo 12 para antenas de reducidas dimensiones. En edificios protegidos de forma global (según la catalogación del actual Plan General de Ordenación Urbana) se evitará cualquier instalación de telecomunicación situada sobre cubierta, que sea visualmente perceptible desde la vía pública.

Artículo 5.- A los efectos de la presente Ordenanza se definen los siguientes conceptos:

- Antena: elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para

la transmisión, recepción o ambas de las ondas radioeléctricas.

- Central de conmutación: conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.

- Estación base de telefonía: conjunto de equipos de telecomunicación adecuadamente situados que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.

- Estación emisora: conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.

- Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio: conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.

- Estación reemisora/repetidora: estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.

- Estudio de calificación ambiental: documento redactado por equipo técnico competente, en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de telecomunicación en el medio ambiente.

- Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio histórico, artístico o natural.

- Microcelda de telefonía: equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.

- Nodo final de una red de telecomunicaciones por cable: conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica para su distribución a cada usuario a través de cable coaxial.

- Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

- Recinto contenedor: habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

- Red de telecomunicación: conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

- Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

TITULO II. Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía

CAPITULO 1. Estaciones base situadas sobre cubierta de edificios

Artículo 6.- En la instalación de las estaciones base de telefonía, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual. Se cumplirán en todo caso las reglas siguientes:

a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

b) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:

- El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 3 metros.

- La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 ° con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior a una altura superior en 1 metro de la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros.

- El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte, será de 6 pulgadas (15,24 centímetros).

- El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscribe las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 centímetros.

- Los vientos para el arrostroamiento del mástil o elemento soporte se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.

Artículo 7.- Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cubreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

Artículo 8.- Instalación de recintos contenedores.

A) En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

a) No serán accesibles al público.

b) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.

c) La superficie de la planta no excederá de 25 metros cuadrados. Altura máxima: 3 metros.

d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de

adecuación del impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

B) Los recintos contenedores deberán ubicarse en concordancia a lo indicado en el P.G.O.M., retirándose una distancia equivalente al doble de su altura con respecto a los planos de fachada del edificio.

Artículo 9.- Protección en zonas de viviendas unifamiliares. Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía, cuya instalación se efectúe sobre la cubierta de un edificio perteneciente a este ámbito, solo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje, y consiguientemente no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

Artículo 10.- Protección especial. Corresponde a los edificios protegidos de forma global y cualquier otro edificio que por su singularidad en el entorno urbano, a juicio de los servicios municipales, merezca la misma consideración a estos efectos. En estos emplazamientos se evitará cualquier tipo de instalación, salvo que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable.

CAPITULO 2. Instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.

Artículo 11.- En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 35 metros, salvo en zonas destinadas a uso residencial que no excederá de 25 metros. La distancia mínima de las antenas entre sí quedará a criterio de los técnicos municipales. En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas. En parcelas no edificadas el Ayuntamiento establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad de la licencia.

CAPITULO 3. Instalaciones situadas en fachadas de edificios

Artículo 12.- Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
- El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- El contenedor se ubicará en lugar no visible.

En edificios protegidos de forma global y edificios protegidos integralmente en su aspecto exterior (según la actual catalogación del actual Plan General de Ordenación Urbana), no se permitirán este tipo de instalaciones.

CAPITULO 4. Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Artículo 13.- Se podrá autorizar mediante el oportuno convenio la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

CAPITULO 5 Antenas de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio.

Artículo 14.- Se admite su instalación en la cubierta de edificios exclusivamente en los siguientes emplazamientos:

- Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura superior en 1 metro de la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de 4 metros. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 2 metros.

- Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores o adosadas a paramentos de cualquier elemento prominente de la cubierta, cuando no sean visualmente perceptibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación sobre cubierta, siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.

También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración en el paisaje.

CAPITULO 6 Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación

Artículo 15.- Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá según corresponda por las condiciones de su ubicación las prescripciones señaladas en los artículos 26 y 27 de la presente Ordenanza.

TITULO III. Redes de telecomunicaciones por cable

Artículo 16.- Para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros distintos del servicio telefónico disponible al público y para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones privadas, se requerirá autorización general por parte del Estado, siempre que en ninguno de los casos se requiera el uso del dominio radioeléctrico. Estas autorizaciones generales no otorgarán derecho a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada.

Artículo 17.- Será preciso obtener licencia individual para la prestación de servicios y establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, a través de su oferta a terceros. Se distinguen tres categorías de licencias: Tipo A, B y C; a su vez el tipo B se diferencia entre la B.1 y B.2.

Tipo A: Se requerirán para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante la autorización de un conjunto de medios de conmutación y transmisión y sin asumir para ello los derechos y las obligaciones propias de los titulares de las licencias de Tipo B o C, en relación con el establecimiento o explotación de la red.

Tipo B: Habilitarán para la prestación del servicio telefónico disponible al público, mediante el establecimiento o la autorización, por su titular, de una red pública de telecomunicaciones, pudiendo ser a su vez de Tipo B.1, necesaria la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación por su titular de una red pública telefónica fija o de Tipo B.2, que habilita para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público, mediante el establecimiento o explotación por su titular de una red pública telefónica móvil, que podrá ser terrenal o basada en satélites de órbita media o baja.

Tipo C: Se requerirá para el establecimiento o explotación de redes públicas, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público, que a su vez podrá ser de Tipo C.1 o de Tipo C.2, según que las redes que se establezcan o explotan sean redes públicas que no impliquen o que impliquen respectivamente el uso del dominio público radioeléctrico.

Artículo 18.- El derecho al establecimiento de redes lleva aparejado el derecho al establecimiento de la red e infraestructura para la prestación del mismo. Los titulares de licencias que construyan sus propias redes tendrán derecho a la ocupación del dominio público tanto estatal como autonómico o municipal.

Artículo 19.- Será necesaria la obtención de una licencia municipal para el uso del dominio público que deberá ser solicitada en el Departamento de Patrimonio del Excmo. Ayuntamiento desde el que se impulsará el procedimiento correspondiente incorporándose los informes preceptivos. La autorización para el otorgamiento de licencias corresponderá al Alcalde, tendrá carácter reglado y se configurará como título específico para la ocupación del dominio público, auxiliar del título estatal principal que es el que precisamente posibilita establecer las redes y explotar el servicio.

Artículo 20.- Será necesario, con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obra correspondiente que deberá ser solicitada en la Gerencia de Urbanismo, haber obtenido la licencia de uso de dominio público, sin que puedan comenzar las obras para el establecimiento de redes sin haber obtenido la correspondiente licencia de obra.

Artículo 21.- La Corporación verificará los requisitos Técnicos establecidos en el Real Decreto 1486/94, de 1 de julio, en la Ley de Ordenación de Telecomunicaciones y en el título jurídico habilitante para prestar el servicio, debiendo incorporarse informe del Ingeniero Municipal al respecto.

Artículo 22.- El titular de la licencia vendrá obligado a satisfacer el precio público establecido por uso del dominio público, conforme a lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas Fiscales Municipales.

TITULO IV. Equipos de radiodifusión y televisión CAPITULO 1 Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales.

Artículo 23.- La instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública. Tendrán carácter colectivo. En los edificios colectivos no se admitirá más instalación de antenas que la colectiva. Únicamente en el caso de antenas parabólicas para la recepción de señal por satélite se admitirá la instalación individualizada en las condiciones señaladas en la ordenanza.

Se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos:

- Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros.
- Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
- Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores, será de 5 metros.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.

CAPITULO 2 Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite.

Artículo 24.- La instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública. Tendrán carácter preferentemente colectivo. Será obligatoria la sustitución de antenas individuales por una colectiva en todos los supuestos en que a juicio de los servicios técnicos municipales resulte peligrosa o antiestética la instalación de antenas individuales en un edificio.

Se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos:

- Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 3 metros.
- Apoyadas sobre cubiertas inclinadas, siempre que se cumplan las siguientes reglas:
 - Sobre faldones de cubierta inclinados con caída a la parte opuesta a la fachada a la vía pública, a patios interiores o a pared medianera cuando no sean visibles desde la vía pública.
 - En ningún caso, la antena superará la altura de la cumbre o del vértice del torreón o elemento prominente más próximo.
- Apoyadas en paramentos interiores de fachadas o patios y en paramentos

de elementos prominentes de la cubierta, siempre que no sean visibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.

CAPITULO 3 Antenas de estaciones de radioaficionados.

Artículo 25.- La instalación de antenas de estaciones de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el artículo 23 de la presente Ordenanza. También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje. El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Comunicaciones.

CAPITULO 4 Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Artículo 26.- La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables. Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 8 metros, será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial de Ordenación, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.

Artículo 27.- Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y se cumplan las siguientes reglas:

1. Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 35 metros o de 25 metros en zonas destinadas a uso residencial, podrá instalarse en las condiciones que se indican en el artículo 11.
2. Si la altura total supera dichos límites, será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.

CAPITULO 5 Antenas de estaciones de radioenlaces

y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

Artículo 28.- La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, es admisible siempre que se cumplan las condiciones que en función de la altura de la correspondiente antena y su estructura soporte se establecen en los artículos 26 y 27.

CAPITULO 6 Equipos de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración Pública.

Artículo 29.- Estas instalaciones podrán localizarse sobre terrenos y edificios previstos para estos usos en el Plan General vigente o en cualquier otro emplazamiento, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

TITULO V. Instalación de antenas en terrenos municipales

Artículo 30.- Las antenas instaladas sobre propiedades municipales sólo podrán autorizarse mediante una concesión, sometida a las disposiciones de la Ley 7/99 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986, con independencia de la obtención de la correspondiente licencia. El peticionario que por propia iniciativa pretendiere una ocupación privativa y normal del dominio público y presentare una Memoria explicativa de la utilización y de sus fines y justificativa de la conveniencia y de la normalidad de aquellos respecto del destino del dominio que hubiere de utilizarse, tendrá el derecho de tanteo al que alude el artículo 88 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

TITULO VI. Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones

Artículo 31.- En las instalaciones de equipos pertenecientes a una red de telecomunicación, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad. Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

Artículo 32.- La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano.

Artículo 33.- La instalación de los equipos de telecomunicación se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en el que se ubiquen.

Artículo 34.- Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación. Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura que se abrirá en el sentido de la salida. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A.

Artículo 35.- Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación.

Artículo 36.- La instalación de antenas de telefonía móvil no se permitirá en las proximidades, a criterio técnico, de los denominados espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

TITULO VII. Régimen jurídico de las licencias sometidas a esta ordenanza

CAPITULO 1. Procedimiento.

Artículo 37.- Instalaciones sometidas a licencia.

1. Con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, será necesaria la obtención de la licencia municipal previa para las instalaciones de cualquier antena ubicada en el exterior del volumen de los edificios, con excepción únicamente de las individuales en viviendas unifamiliares o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión. Hará falta también, la obtención de licencia previa para todas y cada una de las instalaciones agrupadas en los complejos nombrados 'torres de comunicaciones' y para la instalación de las antenas de telefonía móvil.

2. Cuando haga falta un proyecto técnico previo de implantación, la licencia para cada instalación individual de la red, solo se podrá otorgar una vez aprobado el citado proyecto y siempre que se ajuste plenamente a sus previsiones.

3. Se adjuntará la presentación de un seguro de responsabilidad civil que cubra posibles afectaciones o daños a las personas o bienes. Este seguro cubrirá cada instalación y, no podrá ser un seguro genérico para la totalidad de las mismas.

4. Se requerirá autorización por parte de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

Artículo 38.- Proyectos técnicos de implantación: aprobación.

1. Para la aprobación de los proyectos técnicos de implantación a que se refiere el articulado de esta Ordenanza, se deberá formular la correspondiente solicitud, con los requisitos formales de carácter general que determina el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la cual se acompañarán tres ejemplares del propio proyecto.

2. El proyecto deberá tratar, de forma motivada y con la extensión suficiente para su comprensión y análisis, con las determinaciones previstas en el art. 39 (proyecto técnico: condiciones):

a) La disposición geográfica de la red y la ubicación de las antenas que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con las otras soluciones alternativas posibles.

b) La incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos a proteger (edificios o conjuntos catalogados, vías principales y el paisaje urbano en general) con las propuestas sobre la adaptación de su apariencia exterior a las condiciones del entorno. En todo caso irá acompañada de fotografías del edificio y/o el entorno afectado.

3. Los proyectos técnicos habrán de ajustarse a las correspondientes directivas aprobadas por el Ministerio de Fomento, cuando se trate de servicios finales o portadores, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/98 y Real Decreto 1/98 y la normativa reglamentaria que los desarrollen. Deberán igualmente adaptarse a la recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de Julio de 1.999, o en su caso, a la Normativa del Ministerio de Fomento dictada en relación con la misma.

4. En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigente, en todo caso será preceptivo el informe favorable de los servicios competentes en la protección del patrimonio histórico, artístico y monumental, en aquellos casos en que legalmente proceda. La tramitación y gestión del procedimiento se llevará a cabo desde el INMUCONA, desde donde se solicitarán todos los informes preceptivos

5. Sin perjuicio de lo anterior, la competencia para responder la petición corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar de conformidad con la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1.985.

Artículo 39.- Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias de instalación de antenas. El Ayuntamiento, dentro del proceso de tramitación de toda petición de Licencia de vivienda nueva o remodelación de las ya existentes, será el encargado de exigir el cumplimiento, previo al otorgamiento de licencia de edificación o rehabilitación, de aportar el proyecto que prevea la instalación de una infraestructura común que comprenda, al menos, la captación y adaptación de las señales de radiodifusión sonora y televisión terrenal y su distribución; la de señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite, que proporcione el acceso al servicio telefónico básico y al servicio de telecomunicaciones por cable. Fuera de estos casos, será igualmente preceptiva la presentación del proyecto técnico de la instalación.

Proyecto técnico: condiciones.

Independientemente de las condiciones que serán exigidas en las reglamentaciones que desarrollen los textos de la Ley 11/98 y Real Decreto 1/98, en general, el proyecto constará de los siguientes apartados:

1. Memoria descriptiva de las instalaciones, donde se defina el objeto del proyecto, el titular de las instalaciones, el emplazamiento, las características del entorno, la normativa urbanística, las características del edificio o lugar donde se pretende instalar la antena.

2. Cálculos justificativos: este apartado deberá contener los cálculos necesarios para el dimensionamiento de las instalaciones de televisión terrenal, televisión por satélite, telefonía básica y televisión por cable, incluyendo, entre otros:

- Los cálculos justificativos de la estabilidad de la antena.
- Especificación de los materiales a utilizar para cada uno de estos servicios.
- Especificación de las características de los materiales a utilizar para el desarrollo de la canalización.

- Detalle de ubicación en la estructura del edificio de las infraestructuras necesarias para albergar los materiales de los servicios indicados.

3. Medidas correctoras: La justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, emisión de radiaciones de la propia instalación y para evitar interferencias radioeléctricas y parásitos en otras instalaciones. Lugar de ubicación donde se justifique el menor impacto visual.

4. Pliego de condiciones técnicas: debe especificar claramente los materiales a utilizar para cada uno de los servicios anteriormente indicados.

5. Estudio Básico de Seguridad y Salud en el Trabajo: programa de seguridad y salud en el trabajo durante el montaje y prueba de las instalaciones.

6. Presupuesto: donde se refleje por unidades y mano de obra las distintas partidas de ejecución real de las instalaciones.

7. Planos: de situación, de emplazamiento, alzado, plantas y cualquier otro necesario para la correcta definición de los trazados de las redes, junto con aquellos detalles

constructivos que se consideren necesarios para definir las instalaciones que se pretenden. Debe tener el detalle de ubicación en la estructura del edificio de las infraestructuras necesarias para albergar los materiales de los servicios indicados.

El proyecto deberá estar firmado por un técnico titulado competente y visado por el Colegio Oficial al que pertenezca. Estos proyectos técnicos deberán ser presentados para su control administrativo, en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 279/99.

Cuando sea necesaria la autorización de los órganos competentes de telecomunicaciones o estar en posesión de una concesión administrativa, deberá justificarse de forma fehaciente su posesión, al formular la solicitud.

Certificaciones para la 1ª utilización: La sola presentación de un proyecto no basta para asegurar las características del servicio que el Real Decreto Ley 1/98, de 27 de Febrero, establece siendo necesaria la existencia de una certificación que garantice que la Infraestructura Común responde a lo establecido en el proyecto.

La certificación debe ser expedida y firmada por técnico titulado competente, y visada por el Colegio Profesional al que pertenezca. Dicha certificación debería contar con un apartado específico para cada uno de los servicios instalados evidenciando cómo responde de la instalación a lo indicado en el proyecto técnico, y que los valores y medidas en toma de usuario y en cualquier otro punto que indique el Reglamento, son conformes a los valores señalados en el mismo. En aquéllos en los que el Reglamento establezca que el instalador presente un Boletín de Instalación, el Ayuntamiento podrá solicitar, si lo considera oportuno los aspectos o detalles que deben incluirse en el mismo. Este certificado que se expida, o en su caso el boletín de instalación, debe ser presentado para su control administrativo en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones correspondiente, de forma que si el Ayuntamiento lo considera conveniente, puede solicitar que tenga el sello de haber sido presentado en dicho Organismo, para garantizar el control administrativo.

CAPITULO 2. Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de telecomunicación.

Artículo 40.- Deber de conservación.

1. El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.
2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:
 - a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
 - b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

Artículo 41.- Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos. El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos, restaurando al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Artículo 42.- Renovación y sustitución de las instalaciones.

1. Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.
2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.
3. Las instalaciones de telefonía móvil deberán utilizar la tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental y visual y que no perjudique la salud de las personas.

CAPITULO 3. Régimen Sancionador de las Infracciones.

Artículo 43. Infracciones y sanciones. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación, constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística estatal, autonómica y municipal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 44. Clasificación de las infracciones.

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como infracciones graves o infracciones leves.
2. Son infracciones graves:
 - a) La instalación con obras, en su caso, sin licencia de los equipos de telecomunicación.
 - b) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de telecomunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización o licencia concedida.
 - c) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación.
3. Son Infracciones leves:

- a) Las acciones y omisiones que vulneran lo dispuesto en la presente Ordenanza relativas a las instalaciones de equipos de telecomunicación.
- b) En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneran lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

Artículo 45. Sujetos responsables.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, podrán ser sujetos responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario del equipo de telecomunicación.

Artículo 46. Sanciones

1. La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las

infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará en la forma siguiente:

- a) Se sancionará con multa de 15.000 a 30.000 pesetas la comisión de las infracciones leves a que se refiere el artículo 44.3 de esta Ordenanza.
- b) En los supuestos previstos en el artículo 44.2 de la presente Ordenanza se aplicarán las reglas siguientes:
 - Serán sancionados con multa del 10 al 20 por 100 del valor de las obras complementarias que fuese necesario realizar para cumplir los deberes de conservación y retirada de las instalaciones.
 - Serán sancionados con multa del 10 al 20 por 100 del valor de la instalación, calculado por los servicios técnicos municipales, quienes realicen las actuaciones previstas en esta Ordenanza sin licencia, siempre que dicha instalación no fuera legalizable.
 - Serán sancionados con multa del 1 al 10 por 100 del valor de la instalación, calculado por los servicios técnicos municipales, quienes realicen actuaciones previstas en esta Ordenanza sin licencia, siempre que las mismas fuesen legalizables.
 - Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aun amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondiente como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los servicios técnicos competentes.

TITULO VIII. Régimen fiscal.

Artículo 47.-

1. Las instalaciones reguladas en la presente ordenanza quedan sometidas, en cuanto a abono de tributos, a lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas Fiscales Municipales.
2. A los efectos de la tasa por servicios urbanísticos, la instalación de antenas se considerarán como instalaciones menores.

Disposiciones adicionales

Primera

1. Según establece el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación con las Comunidades Autónomas, evaluará los riesgos sanitarios potenciales de la exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas.
2. Por otro lado el Reglamento dispone que será requisito previo a la utilización del dominio público radioeléctrico por parte de los operadores, la inspección o reconocimiento satisfactorio de las instalaciones por los servicios técnicos del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Los servicios técnicos del Ministerio de Ciencia y Tecnología elaborarán planes de inspección para comprobar la adaptación de las instalaciones a lo dispuesto en este Reglamento.

Segunda. En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la legislación reguladora de las Bases de Régimen Local y sus Reglamentos de desarrollo. Será también de aplicación la Ley 11/98 de 28 de abril General de Telecomunicaciones y Real Decreto 1/98 de 27 de Febrero, sobre Infraestructuras Comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y Real Decreto 279/99 de 22 de febrero.

Disposiciones Transitorias.-

Primera

1. Los titulares de las antenas instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y que de acuerdo con ésta, necesiten la obtención previa de licencia municipal, deberán solicitarla dentro del plazo máximo de tres meses.
2. Si como consecuencia de la resolución de la licencia fuera necesario trasladar o modificar la ubicación y/o instalación al objeto de ajustarla a la Ordenanza, el plazo máximo para hacerlo será de dos meses a partir de la fecha de recepción por el interesado de la comunicación de la resolución.

Segunda

1. En el plazo máximo de tres años, se deberá sustituir la totalidad de las antenas, incluso aquellas que no precisen licencia y las que no se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
2. Las antenas de telefonía móvil instaladas y con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza que no se ajusten a las previsiones de las instalaciones de antenas sometidas a licencia, habrán de adaptarse en el plazo de seis meses de su entrada en vigor.

Algeciras, a 24 Junio de de 2002. EL ALCALDE. Fdo.: Patricio González García. **Nº 7.802**

SAN FERNANDO EDICTO

EL JEFE DEL SERVICIO DE RECAUDACION DEL EXCMO. E ILTMO. AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO. HACE SABER: Que en el/los expediente/s administrativo/s que se instruyen en este SERVICIO DE RECAUDACIÓN, se procedió, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN, las fechas y contra los deudores que se dirán, el embargo de Salarios, Sueldos, o Retribuciones en las empresas que a continuación se indican:

DEUDOR: Leandro M. Vazquez Saenz de Urraca. FECHA EMBARGO: 07-05-2.002, EMPRESA: Deleg. Provincial de Educación y Ciencia. SALDO EMBARGADO: //32.58.-// euros.

Lo que se hace público, por DESCONOCERSE EL ACTUAL DOMICILIO de los citados deudores. Se requiere a los mismos, para que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103.3 del REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN, en el plazo de OCHO DÍAS, hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que aparezca publicado el presente Edicto, de señalar persona y domicilio para la práctica de las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento, con la advertencia de que transcurrido el mencionado plazo sin personarse, se les tendrá por notificados de todas